

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-abr.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 744
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Phanor Ayala
Demandado: Christian Sánchez y Otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00105-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que fueron subsanadas las falencias establecidas anteriormente, reuniendo así los requisitos de ley basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

No obstante lo anterior, se tiene que, en el escrito de demanda, la parte actora está solicitando la ejecución de pago de servicios públicos, cánones de arrendamiento, intereses legales, y la cláusula penal (pactada en la cláusula 9ª), contenidos en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** celebrado el día 22 de mayo de 2019.

En este caso de acuerdo con lo estipulado en el **numeral noveno** del contrato de arrendamiento, la cláusula penal se general por el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas del contrato por un canon de arrendamiento a título de pena.

Relativo con lo que acaba de ponerse de presente, es necesario traer a colación el art. 1594 del Código Civil, que a la letra dice: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

En general, se advierte que, la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, pues, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por el incumplimiento, apremio para el cumplimiento, de la misma manera puede tener por objeto el asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación. En opinión de la doctrina, autores como Arturo Valencia Zea expresan que, la viabilidad de la acumulación estriba en el alcance otorgado a la cláusula penal.

De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

De conformidad con lo dicho en precedencia, se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora, como quiera que, fue solicitado el cobro de la cláusula penal.

Respecto de la suma de **\$300.000.00** por concepto del pago de honorarios, no se accederá a la misma, pues se le recuerda a la profesional del derecho que este es un contrato establecido directamente con el **demandante**, y es este quien debe asumir el pago de tal suma, como se encuentra consignado según contrato suscrito del 17 de marzo de 2021. Adicional a esto, las obligaciones inherentes al pago de honorarios de abogado son competencia privativa de los jueces laborales del circuito, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2002.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de los señores **CHRISTIAN SÁNCHEZ e IVER CAMACHO REINA**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **PHANOR AYALA**, las sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento, que se relaciona a continuación:

- a.- La suma de **\$400.000.00** por concepto de la cláusula penal pactada.
- b.- Por la suma de **\$ 1.009.303.00**, correspondientes a servicios públicos de energía, acueducto y gas.
- c.- Por la suma de **\$400.000.00**, por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- d.- Por la suma de **\$400.000.00**, por el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- e.- Por la suma de **\$400.000.00**, por el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- f.- Por la suma de **\$400.000.00**, por el canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- g.- Por la suma de **\$400.000.00**, por el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- h.- **NEGAR** la orden de pago por los intereses de mora de los cánones de arrendamiento, y honorarios de abogado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Los señores **CHRISTIAN SÁNCHEZ e IVER CAMACHO REINA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física del contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos (agua, energía y gas), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JAIME ARANZAZU TORO**, con cédula de ciudadanía N° 19.230.802 y T. P N°. 30.062 del C. S.J. para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966f387ac61e488a156d88558ecb43dcc3295f62367405b9ca3610561919544**
Documento generado en 29/04/2021 08:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>